



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900099-00
Demandante: José Heliberto Beltrán Díaz y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC y otros
Asunto: Aclaración Auto

El Despacho se pronuncia frente a las peticiones formuladas por los diferentes sujetos procesales, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Solicitud de aclaración.

Con auto del 28 de septiembre de 2020¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **JOSÉ HELIBERTO BELTRÁN DIAZ, MARÍA MARLENY ESCOBAR** en nombre propio y en representación de **OSCAR FABIÁN ESCOBAR; MÓNICA ANDREA BEJARANO ESCOBAR, VÍCTOR MANUEL BEJARANO ESCOBAR, CRISTHIAN CAMILO BEJARANO ESCOBAR, ANA MILENA ESCOBAR, ANGIE JOHANA BEJARANO ESCOBAR y JOSÉ CELESTINO BELTRÁN JAMES** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**, y la **FIDUPREVISORA S.A.** y la **FIDUAGRARIA S.A.**, como integrantes del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017**.

La apoderada del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017**, mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2021², solicita aclaración del auto antes mencionado, indicando que la entidad llamada a comparecer al proceso es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL (antes 2015 -2017), entidad que cuenta con capacidad procesal para ejercer su defensa dentro del trámite del medio de control, por estar el objeto del litigio directamente ligado con la ejecución de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud para la Población Privada de la Libertad, en consecuencia, solicita modificar el auto admisorio en el sentido de indicar que la entidad demandada corresponde al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., y no la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. como integrantes del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

En relación con la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.
Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando

¹ Folio 268 y 269 C. 2.

² Documentos digitales “08.- 15-02-2021 CORREO y 09.- 15-02-2021 SOLICITUD”.

contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así, la aclaración es un instrumento legal concebido con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales y que de una u otra manera se vean reflejadas directa o indirectamente en la parte resolutive de las providencias, además, deben ser de tal magnitud que generen serias dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido.

Pues bien, en cuanto a la solicitud de aclaración formulada por la apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, es evidente su improcedencia, puesto que el auto proferido el 28 de septiembre de 2020 no contiene conceptos o frases que ofrezcan algún motivo de duda, como tampoco se aprecia que en esa providencia existan contradicciones entre su parte motiva y la resolutive.

El Despacho observa que la apoderada sustenta la supuesta falta de claridad en el orden como se dispusieron las palabras en dicho auto, pues es claro que la entidad demandada para el presente asunto es el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, independientemente como se estipule su integración, ya sea “*LA FIDUPREVISORA S.A. y LA FIDUAGRARIA S.A. integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017*” o “*EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017 integrado por LA FIDUPREVISORA S.A. y LA FIDUAGRARIA S.A.*”, es sencillamente un juego de palabras que no amerita ninguna aclaración, dado que independientemente del sentido en que se lea la expresión es fácil colegir, como ya se dijo, que la entidad demandada es el mencionado consorcio.

Por lo anterior, es claro para el juzgado que frente al auto expedido el 28 de septiembre de 2020, no procede la aclaración solicitada por la apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

2.- Llamamientos en garantía.

Las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente, así como la constancia de envío por correo electrónico de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** contestó la demanda el **13 de noviembre de 2020**⁴ y formuló llamamientos en garantía, sin embargo, de la revisión del expediente el Despacho no avizora el poder otorgado al Dr. Jorge Eliecer Acosta Álvarez, identificado con C.C. No. 7.688.212 y T.P. No. 108.749 del C. S. de la J.

³ Documento digital “03.- 06-10-2020 TRAMITE TRASLADO DEMANDA”.

⁴ Documento digital “05.- 13-11-2020 CONTESTACION USPEC”.

Ahora, el **5 de abril de 2021**⁵ el Despacho recibe nuevamente contestación de demanda por parte de esa entidad demandada en la cual se le confiere poder a la Dra. JOHANA MARCELA UREÑA CACERAS, identificada con C.C. No. 37.270.134 y T.P. No. 228.205 del C. S. de la J.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la entidad demandada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para que en un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el poder conferido al Dr. JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, so pena de no tomar en cuenta la contestación de la demanda radicada el **13 de noviembre de 2020**.

Por otro lado, las contestaciones del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** el 17 de marzo de 2021⁶ y del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017** integrado por la **FIDUPREVISORA S.A.** y la **FIDUAGRARIA S.A.** el 16 de julio de 2021⁷ se presentaron en término.

3.- Solicitud de aceptación de cesión de derechos litigiosos, sucesión procesal e integración del contradictorio.

La apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, señala que el 2 de julio de 2021, se suscribió un contrato de Cesión de Derechos Litigiosos en donde esa entidad cedió a favor de Fiduciaria Central S.A., el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, 2017 y 2019 así como Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Agraria S.A., como consorciadas, con ocasión a los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Por lo anterior, solicita que se reconozcan los efectos jurídicos de la cesión de derechos en mención, que se declare la sucesión procesal y se vincule como integrante del contradictorio a Fiduciaria Central S.A.

Frente a lo planteado, el Juzgado señala que la cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial regulada en el artículo 1969 del Código Civil así:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda. (...)”.

Respecto a la sucesión procesal el artículo 68 CGP dispone lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho

⁵ Documentos digitales “16.- 06-04-2021 CORREO y 17.- 06-04-2021 CONTESTACION USPEC”.

⁶ Documentos digitales “10.- 17-03-2021 CORREO, 11.- 17-03-2021 CONTESTACION DEMANDA INPEC y 12.- 17-03-2021 4. 2019-099 PRUEBAS INPEC”.

⁷ Documentos digitales “23.- 16-07-2021 CORREO y 24.- 16-07-2021 CONTESTACION Y ANEXOS PPL”.

debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De acuerdo con las normas mencionadas, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho que hace una de las partes a favor de un tercero, es decir, es una negociación lícita en la cual, el cedente transfiere un derecho incierto al cesionario, quien asume el albur del fallo que se espera.

Ahora, en los litigios adelantados en ejercicio del medio de control de reparación directa, la cesión de derechos litigiosos que pretendiere efectuar la parte demandada resulta inadmisibles, puesto que, debido a la especial naturaleza de dichos procesos, en donde se discuten pretensiones de derecho personal, solo puede hablarse de derechos litigiosos con respecto a la parte demandante, pues, es en cabeza de ella que eventualmente se puede configurar ese derecho en litigio.

De igual forma, resulta improcedente la cesión de derechos litigiosos en el medio de control de reparación directa cuando quien la hace es el demandado, en este caso el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Agraria S.A., porque la posición asumida por el consorcio en este caso es de integrante del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, lo que indica que la sentencia que aquí se profiera, en ningún caso, le reconocerá un derecho, solo existen dos posibilidades, una que se le imponga una obligación, producto del hecho de haberse causado un daño antijurídico a la víctima y que le sea imputable por acción o por omisión, y la otra, que se le exima de toda responsabilidad patrimonial.

En el mismo sentido señala el Despacho que, valdría preguntarse: ¿Un fallo favorable al Consorcio qué derecho le reconocería? En opinión del juzgado, ninguno. El único derecho que puede configurarse con la sentencia que habrá de proferirse en este asunto, es el patrimonial derivado de la eventual condena en contra de las entidades demandadas y a favor de la parte demandante, fallo de responsabilidad extracontractual que desde ningún punto de vista puede representar un derecho para el Consorcio, lo que permite invocar el apotegma de que nadie puede transferir lo que no tiene, es decir que la entidad demandada no puede ceder derechos litigiosos en estos casos.

De otro lado, si bien el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Agraria S.A., se encuentra en liquidación, esto no le da el derecho a ser excluida del proceso, pues ninguna norma así lo indica, y tampoco da lugar a que, a través de la figura jurídica de la cesión de derechos litigiosos, otra persona jurídica pueda ocupar su lugar.

La inviabilidad de lo anterior se explica, además, en que los sujetos que integran el extremo pasivo del medio de control de reparación directa no pueden, en forma discrecional, unilateral y sin contar con la aprobación de la parte demandante, bajo la figura de la cesión de derechos litigiosos, desvincularse de los procesos en su contra para que otra persona venga a ocupar su posición en la contienda procesal. Dicho escenario podría eventualmente prestarse a que un sujeto pasivo solvente sea reemplazado por uno carente de solvencia, sin que la

parte demandante haya consentido en ello, lo que desde luego afectaría seriamente la expectativa que tiene el actor de que le sean resarcidos los perjuicios padecidos, y al mismo tiempo el principio aquel según el cual el patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores.

Por otro lado, en cuanto a la petición de que se tenga a la cesionaria como sucesora procesal del Consorcio demandado o como litisconsorte necesario, dirá el juzgado que, al no ser de recibido la cesión de derechos litigiosos solicitada, tampoco es posible admitir que la Fiduciaria Central S.A., pueda remplazar como demandado al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

Por todo lo anterior, se negarán las solicitudes realizadas por la apoderada de la entidad demanda Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración formulada por la apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC para que, en un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el poder conferido al Dr. Jorge Eliecer Acosta Álvarez, identificado con C.C. No. 7.688.212 y T.P. No. 108.749 del C. S. de la J., so pena de no tener por contestada según el escrito radicado el 13 de noviembre de 2020.

TERCERO: DENEGAR las solicitudes de aceptación de cesión de derechos litigiosos, sucesión procesal e integración del contradictorio, formuladas por la apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. XIOMARA MORENO PÉREZ**, identificada con C.C. No. 53.099.554 y T.P. No. 282.889 del C. S. de la J., como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁸.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. JOHANA MARCELA UREÑA CACERAS**, identificada con C.C. No. 37.270.134 y T.P. No. 228.205 del C. S. de la J., como apoderada de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁹.

SEXTO: REQUERIR al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017 para que allegue el poder conferido a la Dra. Lucy Ximena Monroy Prada, puesto que no se avizora la página 2 del documento allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: wilsonhurtadolopez@hotmail.com ;

⁸ Documento digital “11.- 17-03-2021 CONTESTACION DEMANDA INPEC” página 21.

⁹ Documentos digitales “17.- 06-04-2021 CONTESTACION USPEC y PODER- JOSE ELIBERTO BELTRAN-USPEC”.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900099-00
Actor: José Heliberto Beltrán Díaz y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros
Aclaración de auto

Parte demandada: epccalarca@inpec.gov.co ; buzonjudicial@uspec.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@fiduagraria.gov.co ; fabio.rodriguez@uspec.gov.co ; johana.urena@uspec.gov.co ; t_ijquintero@fiduprevisora.com.co ; xiomara.moreno@inpec.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355015b02fc8b3509fd75d59ef5dcec98fab15795a114600ceb768f345746337**
Documento generado en 23/08/2021 03:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>